



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

**Sumilla:** “(...) También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones”.

**Lima, 14 de agosto de 2024.**

**VISTO** en sesión del 14 de agosto de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **expediente N° 7672/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor América Móvil Perú S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-UNJ/OEC-1 para la contratación del “Servicio de internet dedicado por fibra óptica para la Universidad Nacional de Jaén”; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 12 de abril de 2024, la Universidad Nacional de Jaén, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-UNJ/OEC-1 para la contratación del “Servicio de internet dedicado por fibra óptica para la Universidad Nacional de Jaén”, con un valor estimado de S/ 474, 000.00 (cuatrocientos setenta y cuatro mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 14 de junio de 2024, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 1 de julio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor CONEXIONES OCANEY E.I.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 370,000.00 (trescientos setenta mil con 00/100 soles), según los siguientes resultados:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Resultado
CONEXIONES OCANEY E.I.R.L.	SI	S/370,000.00	94.50	1°
ÁMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC	SI	S/469,168.00	74.50	2°

2. Mediante Escrito N° 01, presentado el 8 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa América Móvil Perú S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando lo siguiente: i) se declare la nulidad de la adjudicación de la buena pro realizada a favor del Adjudicatario, y ii) se adjudique la buena pro a favor de su representada; o, se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de propuestas y se adjudique la buena pro a su favor.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Respecto al requisito de calificación: experiencia del personal clave “Jefe de Servicio”

- i. Señala que las bases integradas exigían a los postores que el personal clave para la contratación del servicio debía cumplir con dos (2) requisitos: a) contar con título profesional e ingeniero y, b) contar con dos (2) años de experiencia profesional.
- ii. En ese sentido, se desprende que el personal clave requerido no solo debía ser profesional de ingeniería titulado, sino además contar con una experiencia profesional mínima de veinticuatro (24) meses como ingeniero.
- iii. El Adjudicatario presentó como personal clave al ingeniero Jhon Alexander Trujillo Morán para el cargo de “Jefe de Servicio”, quien cuenta con Título Profesional de Ingeniero de Telecomunicaciones y Redes, a partir del 15 de noviembre de 2023; por lo que, a partir de esa fecha, corresponde la acreditación de la experiencia requerida.
- iv. Asimismo, refiere que los certificados de trabajo emitidos a favor del citado profesional, presentados como parte de su oferta, datan desde antes de la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

obtención del título profesional [años 2017 a 2020], por lo que no resultan válidos para acreditar su experiencia.

- v. Cita la opinión N° 042-2019-DTN.

### Respecto al requisito de calificación: capacidad legal – habilitación

- vi. Señala que las bases administrativas exigían originalmente como requisito de calificación de “Capacidad legal y Habilitación” contar con inscripción en el Registro de Portador Local y/o Portador de larga distancia nacional en el servicio público de telecomunicaciones, el cual debía acreditarse con copia simple del documento que acredite la inscripción del servicio de Portador Local y/o Portador de Larga Distancia Nacional. Asimismo, precisa que dicho requisito de calificación fue objeto de consulta por su representada en la etapa de formulación de consultas y observaciones (**Consulta N° 51**), sin embargo, la confirmación realizada por la Entidad a dicha consulta no fue incluida en las bases integradas del procedimiento de selección.
- vii. En ese sentido, y de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 72 del Reglamento, refiere que la acreditación del requisito de calificación se debía realizar presentando cualquiera de los siguientes documentos: **a) el certificado de inscripción en el Registro para servicio de valor añadido; o b) la relación de concesiones donde consta que se brinda el servicio de internet; o, c) el Oficio emitido por el MTC donde consta que se brinda el servicio de internet.**
- viii. De la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que presentó la Resolución Ministerial N° 630-2020-MTC/01.03, que otorga la concesión para prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, no siendo documento idóneo para la acreditación del presente requisito de calificación.
- ix. Para sustentar su posición, cita la Resolución N° 1622-2018-TCE-S4 y la Opinión N° 186-2016-DTN.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

### Sobre el requisito de calificación: equipamiento estratégico

- x. Refiere que el compromiso presentado está suscrito por el señor Jesús Joel Ocaña Neyra, titular gerente de Interconexiones Ocaney E.I.R.L., quien a su vez, es titular gerente de Conexiones Ocaney E.I.R.L., actuando él mismo en calidad de empresa vendedora y compradora.
- xi. Asimismo, precisa que, en ningún extremo de la carta de compromiso presentada por el Adjudicatario, se aprecia que éste haya declarado que cuenta con la propiedad del equipamiento, pues no detalla la marca, modelo y número de serie de los equipos disponibles. Además, que la acreditación de su disponibilidad implica evidenciar que el proveedor cuenta con dichos equipos.

### Respecto a las inexactitudes en la presentación de su oferta: Anexo N° 7

- xii. Señala que la información consignada en la oferta presenta inexactitudes y contradicciones con la información declarada por el Adjudicatario en el Anexo 7 – Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV y la que se encuentra declarada en el portal de la SUNAT y en los documentos que forman parte de su oferta {Anexo N° 1 – Declaración Jurada de datos del postor y RNP}, con relación a los domicilios declarados, lo cual genera duda legítima respecto a la presentación de información inexacta en el citado Anexo; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con Decreto del 12 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal correspondiente en el que indique su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, el 15 de julio de 2024, se dispuso notificar a la Entidad y a los postores, distintos del Impugnante, que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

4. El 18 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 016-2024-UNJ-DGA-UA y anexos, a través del cual expuso sus argumentos con respecto al recurso de apelación, en los siguientes términos:

Respecto al requisito de calificación: capacidad legal - habilitación

- i) Señala que el 23 de mayo de 2024, mediante Carta N° 162-2024-UNJ/DG-UA, se solicitó al área usuaria modificar los términos de referencia, que incluyan los requisitos de calificación establecidos como consecuencia de la absolución de consultas y observaciones, entre éstas la consulta N° 51 referida al requisito de calificación de capacidad legal - habilitación; comunicación que fue atendida por el área usuaria mediante Oficio N° 136-2024-UNJ/P/OTI del 30 de ese mismo mes y año.
- ii) De la revisión de los términos de referencia modificados y alcanzados por el área usuaria, se puede apreciar que ésta no adecuó el requisito de calificación de capacidad legal - habilitación, de acuerdo con la absolución de la consulta N° 51, lo que ocasionó que el órgano encargado de las contrataciones [OEC] realice la integración de bases con información que no se ajusta a dicha absolución, vulnerándose el principio de transparencia, establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley y, con ello la nulidad del procedimiento de selección.

Sobre el requisito de calificación: experiencia del personal clave

- iii) De la revisión de las bases integradas, se aprecia que no se ha establecido que la experiencia mínima requerida se acredite desde la emisión del título profesional. Para tal efecto, considera lo dispuesto en el numeral 3.1. del Informe Técnico N° 2641-2022-SERVIR-GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Servir.

Sobre el requisito de calificación: equipamiento estratégico

- iv) Refiere que el Adjudicatario presentó, como parte de su oferta, un compromiso de compra venta suscrito entre el representante legal de la empresa Interconexiones Ocaney E.I.R.L., con RUC N° 20601052432, y su representada, con RUC N° 20606010827, las cuales, si bien tiene el mismo representante legal

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

son dos empresas distintas. Asimismo, señala que el citado compromiso cumple con lo exigido en las bases integradas.

### Respecto a las inexactitudes en la presentación de su oferta: Anexo N° 7

- v) Señala que el domicilio fiscal es aquel donde se notifican las obligaciones tributarias, mientras que el domicilio que se consigna en el Anexo N° 01 – Declaración jurada de datos del postor es el domicilio legal que es distinto al domicilio fiscal y, distinto al domicilio consignado en el RNP. Asimismo, señala que de la consulta realizada al RUC del postor Conexiones Ocaney E.I.R.L. se verifica que el domicilio fiscal se encuentra consignada en el Jr. Atahualpa N° 350 (costado de la PNP) Cajamarca – San Ignacio – San Ignacio, por lo tanto, lo declarado en el Anexo N° 7 cumple con las condiciones para la procedencia de su exoneración.
5. A través del Decreto del 19 de julio de 2024, remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo, siendo recibido por la vocal ponente el 22 de ese mismo mes y año.
6. Mediante Decreto del 24 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 1 de agosto de ese año, a las 11:00 horas.
7. A través del Escrito 01, presentado el 1 de agosto de 2024, el Adjudicatario presentó, en forma extemporánea, la absolución al recurso de apelación interpuesto, en su condición de tercer administrado, solicitando lo siguiente: *i) que se declare infundado el recurso de apelación, y ii) se confirme el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de su representada. Asimismo, expuso los siguientes fundamentos:*

### Respecto al requisito de calificación: capacidad legal - habilitación

- i) Respecto al cuestionamiento de la capacidad legal – habilitación, señala que en el presente caso corresponde la aplicación del numeral 60.3 en concordancia con el literal h), numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, que establece que son subsanables, entre otros, la presentación de documentos emitidos por entidad pública o un privado, ejerciendo función pública. Para tal efecto,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

adjunta copia del documento denominado “Certificado de inscripción en el registro para servicio de valor añadido”, emitido a su favor 25 de enero de 2022.

#### Sobre el requisito de calificación: experiencia del personal clave

- ii) Indica que las bases integradas del procedimiento de selección no señalan que la experiencia del personal clave, se debe contabilizar a partir de la obtención del título profesional de ingeniero. Cita la Resolución N° 1555-2020-TCE-S1 y el Informe Técnico N° 2641-2022-SERVIR-GPGSC de Servir.

#### Sobre el requisito de calificación: equipamiento estratégico

- iii) Señala que el compromiso suscrito entre personas jurídicas distintas es válido, pues cada persona jurídica tiene personalidad jurídica distinta de las personas que los representan. Asimismo, las bases integradas no indican que se detalle la marca, el modelo o número de serie de los equipos, habiéndose considerado lo previsto en aquéllas.

#### Respecto a las inexactitudes en la presentación de su oferta: Anexo N° 7

- iv) Con relación al cuestionamiento de sus domicilios y el Anexo N° 7 – Declaración jurada, señala que la información consignada en dicho anexo es veraz, ya que su domicilio fiscal se encuentra dentro de la Amazonía para fines tributarios. Asimismo, refiere que el hecho que se consideren domicilios distintos en su RNP y el Anexo 01 de su oferta o en una orden de servicio no implica información inexacta, pues una persona jurídica puede tener pluralidad de domicilios, lo cual no invalida la ubicación de su domicilio fiscal en la Amazonía.
  - v) Solicita el uso de la palabra.
8. Mediante Decreto del 1 de agosto de 2024, se realizó requerimiento de información a la Universidad Nacional de Jaén y a la Dirección de Registro Nacional de Proveedores – RNP del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), respectivamente, conforme al siguiente detalle:

“(…)

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02749-2024-TCE-S1

### A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN:

1. Se reitera la solicitud de información formulada con Decreto del 12 de julio de 2024 (notificado a través del toma razón el 15 del mismo mes y año), con el cual se le solicitó un informe técnico legal en el que exponga su posición sobre los argumentos del recurso de apelación presentado por la empresa América Móvil Perú S.A.C.
2. En relación a la experiencia del personal clave, el sub numeral 10.1 Del personal clave, numeral 10 Calificaciones de personal de los términos de referencia de las bases integradas del procedimiento de selección, han considerado lo siguiente:

#### EXPERIENCIA PROFESIONAL

Cantidad	Cargo-Rol del Personal Clave	Tiempo de Experiencia	Cargos Desempeñados
01	Jefe de Servicio	24 meses	Especialista y/o jefe y/o responsable y/o coordinador y/o supervisor en integración de sistemas informáticos en Data Center y/o gestión de Proyectos de informática y/o telecomunicaciones y/o administrador de Proyectos de fibra óptica y/o gestionar la implementación del portafolio de proyectos de servicios fijos corporativos (transmisión de datos, internet y comunicaciones unificadas y telefonía e infraestructura de data center) y/o el gestionar los servicios de acceso, voz, datos (transmisión de datos) y la red de transporte como activar el protocolo de atención de averías.
<b>Acreditación</b>			
La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.			

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo señalado en la Opinión N° 115-2021/DTN del 7 de diciembre de 2021, se consulta a su representada respecto a las actividades que se encontrarán a cargo del Jefe de Servicio, en el marco del presente procedimiento de selección, y si tales actividades requieren que se cuente con un expertiz técnico que se encuentre avalado por un título profesional de ingeniero.

(...)

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

### **A la Dirección de Registro Nacional de Proveedores - RNP**

*De acuerdo a lo manifestado por el postor impugnante, América Móvil Perú S.A.C., se hizo referencia a presuntas inexactitudes declaradas por la empresa Adjudicataria Conexiones Ocaney E.I.R.L., con R.U.C. N° 20606010827, toda vez que ha consignado distintas direcciones en sus formatos de declaraciones juradas presentadas como parte de su oferta, en atención a las direcciones registradas en la SUNAT y el RNP.*

*(...)*

*En ese sentido, se solicita información a su Dirección respecto a si la empresa ha cumplido con actualizar la información consignada en su domicilio legal, y en qué fecha habría realizado actualizaciones vinculadas a su domicilio legal, considerando la discrepancia señalada de manera precedente y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente (...)"*

9. El 1 de agosto de 2024 se realizó la audiencia pública, con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
10. A través del Decreto del 2 de agosto de 2024, se dispuso tener por apersonada a la empresa Conexiones Ocaney E.I.R.L, y se dejó a consideración su absolución presentada mediante Escrito N° 01, de manera extemporánea.
11. A través del Escrito N° 02, presentado el 7 de agosto de 2024, el Adjudicatario atendió el pedido de información efectuado mediante Decreto del 1 de agosto de ese mismo año, en los siguientes términos:
  - i) Informa que su empresa tenía un domicilio distinto en el RNP en relación al domicilio declarado en SUNAT, debido a que no había actualizado el domicilio en el RNP, lo cual, a la fecha, ha realizado, según cargo de presentación del 5 de agosto de 2024. Además, que lo señalado por el Impugnante no es ninguna infracción administrativa, ya que la falta de actualización de información del RNP no es motivo para no admitir o descalificar una oferta.
  - ii) Señala que su RNP estaba vigente al momento de participar e incluso, a la fecha, se encuentra vigente, no siendo suspendido en ningún momento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

- iii) Se debe tener en cuenta que su domicilio fiscal anterior [PJ. San Camilo Mz. A I Lote 10, Urb. Fernando Belaunde Terry, Cajamarca – Jaén-Jaén] como en el domicilio fiscal actual [Jr. Atahualpa N° 350 (costado de la PNP) Cajamarca – San Ignacio – San Ignacio] se encuentran dentro de la Amazonía para fines tributarios, en consecuencia, el anexo 7 no tiene información inexacta, pues su domicilio actual fiscal está en la Amazonía y el anterior también.
- 12.** A través del Decreto del 7 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos presentados por el Adjudicatario mediante el escrito precedente.
- 13.** Mediante Escrito N° 03, presentado el 7 de agosto de 2024, el Adjudicatario presentó alegatos adicionales, reiterando lo manifestado en sus Escritos precedentes.
- 14.** A través del Decreto del 7 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales presentados por el Adjudicatario mediante Escrito N° 03 de esa misma fecha.
- 15.** Mediante Decreto del 7 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
- 16.** A través del Informe Técnico Legal N° 01-2024-UNJ-DGA-UA, presentado el 7 de agosto de 2024, la Entidad, en virtud al requerimiento de información realizado con Decreto del 1 de agosto de 2024, señaló lo siguiente:
- i) Reitera los argumentos expuestos en su Informe Técnico N° 016-2024-UNJ-DGA-UA, elaborado por la Unidad de Abastecimiento.
  - ii) Asimismo, adjunta el Informe N° 177-2024-UNJ-P/OTI del 7 de agosto de 2024, a través del cual el jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información brinda atención al punto 2 del requerimiento de información efectuado con Decreto del 1 de agosto de ese mismo año, en el que precisa que no es necesario que el personal clave “Jefe de Servicio” cuente con título profesional. Asimismo, detalla las actividades que realizará el citado personal durante la ejecución del servicio.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

17. Mediante Memorando N° D000333-2024-OSCE-SDOR, presentado el 8 de agosto de 2024, la Subdirección de Operaciones Registrales del OSCE brindó atención al requerimiento de información realizado mediante Decreto del 1 de agosto de 2024.
18. A través del Escrito N° 2, presentado el 13 de agosto de 2024, el Impugnante presentó alegatos finales, así como su posición respecto a la absolucón realizada por la Entidad y el Adjudicatario al requerimiento de información efectuado con Decreto del 1 de agosto de 2024:
  - i) Reitera que las bases integradas establecieron que el personal clave de Jefe de servicio, exigieron “experiencia profesional”, y no experiencia meramente laboral. Asimismo, que la experiencia acreditada por el Adjudicatario corresponde a experiencia laboral, la cual no ha sido requerida en las citadas bases.
  - ii) Señala que en el Informe Técnico Legal N° 01-2024-UNJ-DGA-UA, la Entidad ha señalado, en virtud al Oficio N° 177-2024-UNJ-P/OTI, las actividades que realizará el personal clave Jefe de Servicio, las cuales, considera, deben ser realizadas por persona con título y experiencia profesional.
  - iii) Cita la Ley N° 28858, Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería, y su Reglamento, que establecen que para el ejercicio válido de la ingeniería se requiere contar con título profesional, estar colegiado y encontrarse habilitado.
  - iv) En lo pertinente a las discrepancias del Anexo N° 7 relacionadas al domicilio, refiere que una de las condiciones que el proveedor debe cumplir para acceder al beneficio de exoneración del IGV es que su domicilio fiscal se encuentre ubicado en la Amazonía y que dicho domicilio coincida con el lugar establecido como sede central. En el caso en concreto, indica que la citada coincidencia no existió al momento de la presentación de la oferta, conforme se acredita del cargo de presentación del trámite de actualización de información legal ante el RNP del 5 de agosto del 2024.
  - v) En lo referente al requisito de calificación capacidad legal -habilitación, señala que, de conformidad con lo previsto en el numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los argumentos y medios probatorios en su escrito de absolucón y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

escritos posteriores no deben ser considerados por el Tribunal para la determinación y resolución de puntos controvertidos, por lo que, no corresponde aplicar el pedido de subsanación de oferta previsto en el artículo 60 del citado Reglamento, requerido por el Adjudicatario respecto a este extremo.

- vi) Reitera los argumentos invocados respecto al requisito de calificación de equipamiento estratégico, en específico, respecto a que el Adjudicatario no cumple con acreditar la disponibilidad de los bienes requeridos.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

- 1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. Procedencia del recurso.**

- 2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total es de S/ 470,000.00 (cuatrocientos setenta mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT (S/ 257,500.00), por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación respecto de la admisión, evaluación y calificación de la oferta del Adjudicatario, solicitando: i) se declare la nulidad de la adjudicación de la buena pro realizada a favor del Adjudicatario, indebidamente consignada en el Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, y ii) se otorgue la buena pro a su favor,

---

<sup>1</sup> Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

o, se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de propuestas y se adjudique la buena pro a su favor.

Como se advierte, el acto objeto de cuestionamiento no está comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

De igual modo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el Impugnante fue notificado con la decisión de otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, a través del SEACE, el 1 de julio de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

precitado artículo, aquel contaba con el plazo de cinco (5) hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 8 de julio de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Impugnante mediante Escrito 01, presentado el 8 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por la representante del Impugnante, Elena Mercedes Gutarra Huamancaja, en su calidad de Gerente de Gestión Gobierno, conforme al certificado de vigencia de poder cuya copia obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

- 10.** Adicionalmente, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, se advierte que el Impugnante cuenta con interés y legitimidad para obrar, en relación con la decisión del órgano encargado de contrataciones de otorgar la buena pro al Adjudicatario, así como descalificar su oferta, pues estos actos resultan contrarios a su interés legítimo de acceder a la buena pro del procedimiento de selección.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

- 11.** En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que: i) se declare la nulidad de la adjudicación de la buena pro realizada a favor del Adjudicatario, indebidamente consignada en el Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, y ii) se otorgue la buena pro a su favor, o, se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de propuestas y se adjudique la buena pro a su favor.

En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

- 12.** Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

### **B. Petitorio.**

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se declare la nulidad de la adjudicación de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro a su favor, o, se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de propuestas y se le otorgue la buena pro.

14. Por su parte, el Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

### **C. Fijación de puntos controvertidos.**

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso [subrayado nuestro].

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, “*la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación*”.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, “*todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal*”.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 15 julio de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 18 del mismo mes y año para absolverlo.

Sobre el particular, de la revisión del expediente se aprecia que el Adjudicatario, la empresa Conexiones Ocaney E.I.R.L., tercero administrado con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento, se apersonó el 1 de agosto de 2024, en forma extemporánea al procedimiento administrativo y absolvió extemporáneamente el traslado del recurso de apelación.

En atención a lo expuesto, no corresponde considerar los cuestionamientos que el Adjudicatario haya podido formular contra la oferta del Impugnante; motivo por el cual, los puntos controvertidos serán fijados en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, sin perjuicio de valorar los argumentos de defensa que haya podido presentar el Adjudicatario.

17. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
- i. *Si corresponde revocar la calificación de la oferta presentada por el Adjudicatario respecto al requisito de calificación de experiencia del personal*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

*clave, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y las bases definitivas del procedimiento de selección.*

- ii. Si corresponde revocar la calificación de la oferta presentada por el Adjudicatario respecto al requisito de calificación de capacidad legal - habilitación, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y las bases definitivas del procedimiento de selección.*
- iii. Si corresponde revocar la calificación de la oferta presentada por el Adjudicatario respecto al requisito de calificación de equipamiento estratégico en la especialidad, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y las bases definitivas del procedimiento de selección.*
- iv. Si existe incongruencia entre el Anexo N° 7, Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV, presentada por el Adjudicatario como parte de su oferta, en el extremo referido al domicilio declarado.*
- v. Si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.*
- vi. Si, como consecuencia de lo anterior, corresponde que se otorgue la buena pro al Impugnante.*

### **D. Análisis**

#### **Consideraciones previas:**

- 18.** Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal, debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
- 19.** Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ellas los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

***Primer punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta presentada por el Adjudicatario respecto al requisito de calificación de experiencia del personal clave, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y las bases definitivas del procedimiento de selección.***

25. De la revisión del “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas”, del 1 de julio de 2024, publicada en el SEACE, se establece que el comité de selección revisó los documentos presentados para la calificación de las ofertas, de las dos (2)



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02749-2024-TCE-S1

empresas que obtuvieron el primer y segundo lugar en el orden de prelación, obteniéndose el siguiente resultado:

		CONEXIONES OCANEY EIRL	AMERICA MOVIL PERU S.A.C
A.-CAPACIDAD LEGAL		ESTADO	ESTADO
REQUISITO	DESCRIPCION		
HABILITACION	<u>Requisitos:</u> a) Contar con la inscripción de portador local y/o portador de larga distancia nacional en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones vigente.	PRESENTA/CUMPLE	PRESENTA/CUMPLE
	<u>Acreditación:</u> a) Copia simple del documento que acredite que el proveedor cuenta con inscripción de portador local y/o portador de larga distancia nacional en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones vigente.	PRESENTA/CUMPLE	PRESENTA/CUMPLE
B.-CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL		ESTADO	ESTADO
B.1.-EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO	<u>Requisitos:</u> De acuerdo a lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección	PRESENTA/CUMPLE	PRESENTA/CUMPLE
	<u>Acreditación:</u> De acuerdo a lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección		



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02749-2024-TCE-S1

ANEXO 01 : PRESENTACION DE OFERTAS, EVALUACION Y CALIFICACION DE OFERTAS				
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°02-2024-UNJ/OEC-1 PRIMERA CONVOCATORIA				
CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE INTERNET DEDICADO POR FIBRA OPTICA PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN				
B.3.-CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE			ESTADO	ESTADO
B.3.1.-FORMACION ACADEMICA-JEFE DE SERVICIO	<b>Requisitos:</b> De acuerdo a lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección	<b>Acreditación:</b> De acuerdo a lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección	PRESENTA/CUMPLE	PRESENTA/CUMPLE
B.3.2.-CAPACITACION-JEFE DE SERVICIO	<b>Requisitos:</b> De acuerdo a lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección	<b>Acreditación:</b> De acuerdo a lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección	PRESENTA/CUMPLE	PRESENTA/CUMPLE
B.4.-EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAV			ESTADO	ESTADO
a)JEFE DE SERVICIO	<b>Requisitos:</b> De acuerdo a lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección	<b>Acreditación:</b> De acuerdo a lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección	PRESENTA/CUMPLE	PRESENTA/CUMPLE
C).-EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	<b>Requisitos:</b> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1,00,000.00 (Un Millón con 00/100 Soles ) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 60,000.00 (Sesenta Mil con 00/100 Soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.  Se consideran servicios similares a los siguientes: Servicio de internet dedicada y/o servicio de transporte de datos y/o servicio de línea dedicada.	<b>Acreditación:</b> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. (...)	PRESENTA/CUMPLE	PRESENTA/CUMPLE
RESULTADO DE LA CALIFICACION			CALIFICADO	CALIFICADO

26. Asimismo, mediante Acta de otorgamiento de la buena pro, del 1 de julio de 2024, el órgano encargado de las contrataciones, a través de la Unidad de Abastecimiento, dispuso otorgar la buena pro al Adjudicatario, considerando un valor ofertado de S/ 370,000.00 (trescientos setenta mil con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

27. Ahora bien, respecto al presente procedimiento, se tiene que uno de los principales cuestionamientos formulados por el Impugnante respecto de la oferta del Adjudicatario, está relacionado con el supuesto incumplimiento del requisito de calificación de “*Experiencia de personal clave*”.

Sobre el particular, refiere que las bases integradas solicitan que el profesional propuesto cuente con título profesional de ingeniero y una experiencia profesional de veinticuatro (24) meses.

Para ello, sostiene que el Adjudicatario propone al ingeniero Jhon Alexander Trujillo Morán. Ahora bien, al revisar la oferta del postor, se advierte que dicha persona obtuvo su Título Profesional de Ingeniero de Telecomunicaciones y Redes el 15 de noviembre de 2023, tal como se consigna en el respectivo diploma.

En tal sentido, considera que toda experiencia anterior a dicha fecha [15 de noviembre de 2023] no puede ser valorada para acreditar el requisito de calificación “*Experiencia del personal clave*”, pues no se ha obtenido dentro de su ejercicio profesional, al no contar con el título ni la colegiatura correspondiente. Para tal efecto, solicita que se valore el criterio expuesto en la Opinión N° 042-2019-DTN de la Dirección Técnico Normativa.

En adición a ello, el Impugnante señaló que el Adjudicatario acreditó en el presente procedimiento de selección “*experiencia laboral*”, la cual no ha sido solicitada en las bases integradas. Además que, en el Informe Técnico Legal N° 01-2024-UNJ-DGA-UA, la Entidad ha señalado, en virtud al Oficio N° 177-2024-UNJ-P/OTI, las actividades que realizará el personal clave “*Jefe de Servicio*”, las cuales, considera, deben ser ejecutadas por una persona con título y experiencia profesional.

De igual manera, señala que corresponde la aplicación de la Ley N° 28858, Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería, y su Reglamento, que establecen que, para el ejercicio válido de la ingeniería, se requiere contar con título profesional, estar colegiado y encontrarse habilitado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

Por lo tanto, considera que el ingeniero propuesto por el Adjudicatario no cumple con la experiencia solicitada y, en consecuencia, solicita que la oferta sea descalificada.

28. Ante dicho cuestionamiento, la Entidad manifiesta que no se ha establecido que la experiencia del postor clave debe acreditarse a partir del título profesional. En ese sentido, señala que debe considerarse lo señalado en el numeral 3.1 de las conclusiones del Informe Técnico N° 2641-2022-SERVIR/GPGSC, emitido por Servir.
29. Por su parte, el Adjudicatario absuelve, en forma extemporánea, el recurso de apelación presentado por el Impugnante, solicitando que se tome en consideración lo dispuesto en la Resolución N° 1555-2020-TCE-S1 y el Informe Técnico N° 2641-2022-SERVIR/GPFSC de Servir. Asimismo, precisa que lo sostenido por el Impugnante no ha sido requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.

De ese modo, considera que la experiencia del ingeniero que propone, resulta válida, en tanto que acredita los veinticuatro (24) meses requeridos en el requisito de calificación *Experiencia del personal clave*; razón por la cual, solicita que se declare infundado el recurso de apelación en este extremo.

30. Atendiendo a los argumentos expuestos por las partes, corresponde traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, específicamente, respecto al requisito de calificación del personal clave: Formación académica y Experiencia del personal clave, tal como se aprecian a continuación:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02749-2024-TCE-S1

<b>B.3</b>	<b>CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE</b>
<p><b>Importante para la Entidad</b></p> <p><i>Para las calificaciones del personal se puede considerar al menos uno de los requisitos siguientes:</i></p>	
<b>B.3.1</b>	<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>

Cantidad	Cargo-Rol del Personal Clave	Formación Académica	Grado o Título Profesional
01	Jefe de Servicio	Ing. De Sistemas y/o Ing. En Telecomunicaciones y/o Ingeniero Informático y/o Ingeniero en Computación e Informática y/o Ingeniero en Electrónica y/o Ingeniero en Telecomunicaciones y/o Ingeniero de Telecomunicaciones y Redes y/o Ingeniero en sistemas y computo y/o Ingeniero de redes y/o ingeniero de software y/o ingeniero en computación.	Título Profesional
<p><b>Acreditación</b></p> <p>El Título Profesional será verificado por el comité de selección en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: <a href="https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/">https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/</a>, según corresponda.</p>			
<p><b>Importante para la Entidad</b></p> <p><i>El postor debe señalar los nombres y apellidos, DNI y profesión del personal clave, así como el nombre de la universidad o institución educativa que expidió el grado o título profesional requerido.</i></p> <p>En caso el Título Profesional no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.</p>			

<b>B.4</b>	<b>EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE</b>
------------	---------------------------------------

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

Requisitos:			
Cantidad	Cargo-Rol del Personal Clave	Tiempo de Experiencia	Cargos Desempeñados
01	Jefe de Servicio	24 meses	Especialista y/o jefe y/o responsable y/o coordinador y/o supervisor en integración de sistemas informáticos en Data Center y/o gestión de Proyectos de informática y/o telecomunicaciones y/o administrador de Proyectos de fibra óptica y/o gestionar la implementación del portafolio de proyectos de servicios fijos corporativos (transmisión de datos, internet y comunicaciones unificadas y telefonía e infraestructura de data center) y/o el gestionar los servicios de acceso, voz, datos (transmisión de datos) y la red de transporte como activar el protocolo de atención de averías.
<b>Acreditación</b> La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.			

*De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape) para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.*

**Importante**

- Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos de personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.*
- En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.*
- Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.*
- Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.*

31. Como se observa, las bases integradas establecieron, por un lado, el cumplimiento de determinada formación académica para el personal clave requerido, señalando que, en el caso del “Jefe de Servicio”, éste deberá contar con el título de ingeniero respectivo.
32. Por otro lado, las bases integradas solicitaron que las personas propuestas como parte del personal clave debían contar con determinada experiencia, precisando las actividades y/o cargos en los cuales debía haber sido adquirida dicha experiencia;

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

así, para el caso en concreto, resulta idóneo la experiencia en los cargos como especialista y/o jefe y/o responsable y/o coordinador y/o supervisor en integración de sistemas informáticos en Data center y/o gestión de proyectos de informática y/o telecomunicaciones y/o administrador de proyectos de fibra óptica y/o gestionar la implementación del portafolio de proyectos de servicios fijos corporativos (internet, telefonía, infraestructura de data center, etc.) y/o gestionar los servicios de acceso, voz, datos, transmisión de datos y la red de transporte como activar protocolo de atención de averías, entre otras.

33. Atendiendo a dichos argumentos de las partes, así como a lo expuesto por la Entidad, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario se aprecia, según folio 30, que éste propuso como personal clave al ingeniero **Jhon Alexander Trujillo Morán**, e incluyó en su oferta copia del Título de Ingeniero de Telecomunicaciones y Redes de dicho profesional emitido por la Universidad Privada “Antenor Orrego” en el que se señala que el mismo fue otorgado el 15 de noviembre de 2023.
34. De igual modo, de la revisión de los certificados y constancias de trabajo que obran en los folios 40 al 42 de la oferta del Adjudicatario, se advierte que la experiencia del ingeniero Jhon Alexander Trujillo Morán, que se pretende acreditar, corresponde a los siguientes periodos:

Documento	Cargo	Folio	Periodo acreditado
Certificado de trabajo	Coordinador de proyectos de telecomunicaciones	40	02/07/2017 – 31/12/2019
Certificado de trabajo	Coordinador de proyecto Modernización Nokia Telefónica Perú	41	02/02/2017- 30/06/2017
Certificado de trabajo	-Ingeniero de Proyecto – Mina Justa Mar Cobre Perú  -Coordinador de Proyecto – área de telecomunicaciones.	42	15/03/2020 – 15/12/2020



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

Como se aprecia, los tres documentos presentados para acreditar la experiencia del ingeniero propuesto por el Adjudicatario, dan cuenta de las labores realizadas por el ingeniero Jhon Alexander Trujillo Morán durante períodos en los que no contaba con dicho título profesional, tales como del 2 de febrero de 2017 al 30 de junio de 2017, del 2 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2019, y del 15 de marzo de 2020 al 15 de diciembre de 2020, respectivamente.

35. En ese contexto, es importante señalar que el Adjudicatario ha cumplido con acreditar la formación académica del profesional que propuso para el cargo de Jefe de Servicio, conforme a lo exigido en las bases integradas, toda vez que presentó copia del título profesional correspondiente, emitido el 15 de noviembre de 2023.
36. Ahora bien, en cuanto a la experiencia solicitada en las bases integradas, nótese que los documentos presentados por el Adjudicatario dan cuenta que los cargos ocupados por el señor Jhon Alexander Trujillo Morán son de Coordinador de Proyectos telecomunicaciones y abarca el periodo del 2017 al 2020, cumpliendo con la condición establecida en las bases para tener por válida la experiencia declarada por los postores para el cargo que es materia de análisis, esto es, contar con un mínimo de veinticuatro (24) meses.
37. De otro lado, cabe señalar que este Colegiado coincide con lo expuesto tanto por el Impugnante como por la Entidad en el sentido que, para ejercer la profesión de la ingeniería, la normativa exige contar con título profesional, colegiatura y habilitación; sin embargo, no se aprecia que, en el presente caso, las bases integradas obligaran a los postores a que toda la experiencia del profesional propuesto para el cargo de Ingeniero de Telecomunicaciones y Redes haya sido adquirida cuando éste se encontraba habilitado para ejercer como ingeniero. Por el contrario, las bases facultaban a presentar experiencia obtenida en cargos relacionados con actividades de especialista y/o responsable y/o coordinador, las que no necesariamente se obtienen cuando ya se cuenta con título profesional de ingeniería, pues la única condición que se evidencia es que las experiencias hayan sido obtenidas, entre otras, en actividades de coordinación de proyectos, tal como lo ha acreditado en este caso el Adjudicatario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

38. En adición a lo señalado, es relevante indicar que si bien, en el término de referencia del presente servicio que alega el impugnante en su recurso de apelación se hace referencia al título “experiencia profesional”, lo cierto es que, del contenido del citado cuadro, cuya imagen se adjunta, y en el que se describen los cargos de experiencia que debe acreditar el “Jefe de Servicio” el cual a su vez resulta concordante con el contenido del requisito de calificación de experiencia del personal clave, tampoco se desprende que la experiencia deba ser computada a partir de algún grado académico o título profesional, por lo que de la lectura integral del término de referencia y requisito de calificación relativos al personal Clave “Jefe de Servicio”, se corrobora que no corresponde acreditar experiencia, únicamente, a partir de la obtención del título profesional.

#### **EXPERIENCIA PROFESIONAL**

Cantidad	Cargo-Rol del Personal Clave	Tiempo de Experiencia	Cargos Desempeñados
01	Jefe de Servicio	<u>24 meses</u>	Especialista y/o jefe y/o responsable y/o coordinador y/o supervisor en integración de sistemas informáticos en Data Center y/o gestión de Proyectos de informática y/o telecomunicaciones y/o administrador de Proyectos de fibra óptica y/o gestionar la implementación del portafolio de proyectos de servicios fijos corporativos (transmisión de datos, internet y comunicaciones unificadas y telefonía e infraestructura de data center) y/o el gestionar los servicios de acceso, voz, datos (transmisión de datos) y la red de transporte como activar el protocolo de atención de averías.
<b>Acreditación</b> La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.			

39. Por lo tanto, este Colegiado concluye que el Adjudicatario ha acreditado el cumplimiento del requisito de calificación Experiencia del Personal Clave, para el caso del profesional propuesto para el cargo de Jefe de Servicio, de conformidad con lo establecido en las bases integradas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

40. Por lo tanto, considerando que los documentos presentados por el Adjudicatario resultan idóneos para acreditar la experiencia del profesional que propone [Ingeniero] y, en consecuencia, ha cumplido con acreditar el requisito de calificación *Experiencia del personal clave*; en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación.

***Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta presentada por el Adjudicatario respecto al requisito de calificación de capacidad legal - habilitación, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y las bases definitivas del procedimiento de selección.***

41. De la revisión del “Acta de Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección”, publicada en el SEACE, el 1 de julio de 2024, se aprecia que el órgano encargado de las contrataciones determinó otorgar la buena pro al Adjudicatario, al haber ocupado el primer orden de prelación y cumplir con todos los requisitos de calificación requeridos en las bases integradas del procedimiento de selección.
42. Mediante el recurso de apelación presentado, el Impugnante señaló que si bien las bases integradas del procedimiento de selección establecieron como requisito de calificación de capacidad legal - habilitación la presentación del Registro de Portador Local y/o Portador de larga distancia nacional en el servicio público de telecomunicaciones, el cual debía acreditarse con copia simple del documento que acredite la inscripción del servicio mencionado, también lo es que dicho requisito de calificación fue objeto de consulta por su representada en la etapa de formulación de consultas y observaciones (**Consulta N° 51**), solicitando que se precise que el documento de acreditación sea un certificado de inscripción en el Registro para el Servicio de Valor Añadido y/o la relación de concesiones donde conste que se brinda el servicio de internet, la cual fue estimada por la Entidad.
43. En ese contexto, el Impugnante refiere que, en virtud a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 72 del Reglamento, la acreditación del citado requisito se debía cumplir con la presentación de cualquiera de los documentos siguientes: a) el certificado de inscripción en el Registro para servicio de valor añadido; o b) la relación de concesiones *donde consta que se brinda el servicio de internet*; o, c) el Oficio emitido por el MTC *donde consta que se brinda el servicio de internet*. Sin embargo, de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que presentó copia de la Resolución Ministerial N° 630-2020-MTC/01.03, mediante la cual se le otorga la concesión para prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico; advirtiéndose con ello, que aquel no ha acreditado el cumplimiento del requisito de calificación de capacidad legal - habilitación, al no haber presentado documento idóneo establecido en las bases integradas. En ese sentido, su oferta debe ser descalificada, para lo cual cita la Resolución N° 1622-2018-TCE-S4 y la Opinión N° 186-2016-DTN.

Posteriormente, como parte de sus alegatos finales, el Impugnante ha señalado que, de conformidad con lo previsto en el numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los argumentos y medios probatorios en su escrito de absolución y escritos posteriores del Adjudicatario no deben ser considerados por el Tribunal para la determinación y resolución de puntos controvertidos, por lo que no corresponde aplicar el pedido de subsanación de oferta previsto en el artículo 60 del citado Reglamento, requerido por el Adjudicatario respecto a este extremo.

44. En respuesta a ello, la Entidad manifestó que, de la revisión de los términos de referencia modificados y alcanzados por el área usuaria al órgano encargado de las contrataciones, se puede apreciar que ésta no adecuó el requisito de calificación – Capacidad legal, de acuerdo con la absolución de la consulta N° 51, lo que ocasionó que dicho órgano realice la integración de bases con información que no se ajusta a dicha absolución, vulnerándose el principio de transparencia, establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley y, con ello la nulidad del procedimiento de selección.
45. Por su parte el Adjudicatario solicita la aplicación del numeral 60.3 en concordancia con el literal h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, y se le permita subsanar su oferta, para lo cual adjunta copia del Certificado de Inscripción en el Registro para servicio de Valor Añadido, emitido el 25 de enero de 2022, es decir, antes de la presentación de su oferta.

En ese sentido, y de manera previa al análisis a realizar en este extremo y en virtud a lo alegado por el Impugnante, debe reiterarse lo señalado en el punto C. sobre fijación de puntos controvertidos, en lo concerniente a que el escrito de absolución del recurso de apelación presentado por el Adjudicatario el 1 de agosto de 2024, al resultar extemporáneo, no ha sido considerado para la fijación de los puntos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

controvertidos correspondientes; sin embargo, ello no impide que la Sala valore los argumentos de defensa, que haya podido presentar el Adjudicatario en el presente procedimiento.

46. Ahora bien, corresponde traer a colación lo señalado en las bases del procedimiento de selección, pues conforme se ha indicado, estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el órgano encargado de las contrataciones al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.
47. De su revisión, se aprecia que en ellas se exigió como requisito de calificación para acreditar la capacidad legal – habilitación de los postores, el siguiente documento:

14. REQUISITOS DE CALIFICACION	
A	<b>CAPACIDAD LEGAL</b>
	<b>HABILITACIÓN</b>
	<u>Requisitos:</u>
	<ul style="list-style-type: none"><li>- Contar con la inscripción del servicio de Portador Local y/o Portador de larga distancia Nacional en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones vigente.</li></ul>
	<u>Acreditación:</u>
	<ul style="list-style-type: none"><li>- Copia simple del documento que acredite que el proveedor cuenta con inscripción del servicio de Portador Local y/o Portador de larga distancia Nacional en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones vigente.</li></ul>
	<b>Importante</b>
	<i>En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.</i>

No obstante, el citado aspecto fue materia de consulta [N° 51] por el Impugnante, el cual solicitó la presentación del certificado de inscripción en el Registro para el Servicio de Valor Añadido y/o la relación de concesiones donde conste que se brinda



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

el servicio de internet a fin de acreditar el requisito de calificación Capacidad legal, la cual fue aceptada por la Entidad, conforme se muestra a continuación:

Entidad convocante :	UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN		
Nomenclatura :	AS-SM-2-2024-UNJ/OEC-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Servicio		
Descripción del objeto :	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET DEDICADO POR FIBRA OPTICA PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN		
<hr/>			
Ruc/código :	20467534026	Fecha de envío :	16/04/2024
Nombre o Razón social :	AMERICA MOVIL PERU S.A.C.	Hora de envío :	17:21:01
<hr/>			
Consulta:	Nro. 51		
<b>Consulta/Observación:</b>			
Considerando que el presente requerimiento habla de un servicio de internet; solicitamos a la entidad confirmar que para efectos de acreditar la Capacidad Legal - Habilitación se presentará un Certificado de Inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido y/o la Relación de Concesiones y/o el Oficio, emitido por el MTC, donde consta que se brinda el servicio de internet.			
Acápites de las bases :	Sección: Especifico	Numeral: 3.2	Literal: a
Página: 36			
<b>Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):</b>			
<b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b>			
El Organo Encargado de las Contrataciones, CONFIRMA lo indicado por el postor			
<b>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:</b>			
null			

48. En ese contexto, se puede apreciar que las bases integradas no consideraron lo señalado en el Pliego de absoluciones de consultas y observaciones, publicado en el SEACE el 11 de junio de 2024; sin embargo, también se debe considerar lo establecido en el numeral 6 del artículo 72 del Reglamento, que prevé que ante divergencia entre lo establecido en el Pliego de absoluciones de consultas y observaciones y las bases integradas, prevalece el primero de ellos, quedando establecido que para la acreditación del requisito de calificación de capacidad legal – habilitación, se debían considerar los siguientes documentos: **a) el certificado de inscripción en el Registro para servicio de valor añadido; o b) la relación de concesiones donde consta que se brinda el servicio de internet; o, c) el Oficio emitido por el MTC donde consta que se brinda el servicio de internet.**

Por lo tanto, en aplicación del numeral 6 del artículo 72 del Reglamento, la incongruencia identificada respecto a lo señalado en las bases integradas, en el presente caso, puede superarse, aplicando la prevalencia del Pliego de consultas y observaciones sobre dichas bases, toda vez que en aquel documento del procedimiento de selección se consulta sobre el citado requisito de calificación en su integridad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

49. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se verifica que, según folios 19 al 21, presentó copia de la **Resolución Ministerial N° 0630-2020-MTC/01.03, del 23 de setiembre de 2020**, que resuelve otorgarle concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en todo el territorio nacional:



Como puede verse, el documento presentado por el Adjudicatario no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el Pliego absolutorio de las consultas y observaciones.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

50. Efectuada dicha precisión, se aprecia que el Impugnante ha requerido que se declare descalificada la oferta presentada por el Adjudicatario, al no haber acreditado el cumplimiento del requisito de calificación de capacidad legal – habilitación. Por su parte, el Adjudicatario ha solicitado la aplicación de la figura de la subsanación prevista en el literal h) del numeral 60.2 y en concordancia con el numeral 60.3 del artículo 60 del Reglamento.
51. Con la finalidad de verificar si lo anotado corresponde a una situación de subsanación, es pertinente referirnos a lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento, el cual contempla los supuestos de subsanación de ofertas, conforme a lo siguiente:

**“Artículo 60.- Subsanación de las ofertas**

*60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.*

***60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:***

- a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;*
- b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;*
- c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;*
- d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;*
- e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;*
- f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta;*
- g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;*
- h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

***función pública.***

*60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.*

*(...)*

*60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE.”*

[El énfasis es nuestro]

Del numeral 60.1 y el literal h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, se desprende que resulta subsanable la oferta por ***la no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública***, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

Concordante con ello, el numeral 60.3 del artículo 60 del Reglamento, refiere que serán subsanables los citados documentos [tales como autorizaciones, permisos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga] siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas.

52. Sobre el particular, tenemos que, el Adjudicatario con motivo de la presentación de la absolución del recurso de apelación, adjuntó el documento denominado “Certificado de inscripción en el registro para servicio de valor añadido”, emitido por la Directora de Gestión Contractual del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emitido el 25 de enero de 2022. Se reproduce a continuación el documento aludido:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

				Firmado digitalmente por: LAVADO ROSALES Noelia Gloria FAU 20131379944 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 25/01/2022 20:05:57-0500
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"				
<b>CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PARA SERVICIO DE VALOR AÑADIDO</b>				
Habiendo cumplido con los requisitos para la inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido, y de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, se otorga el presente certificado a:				
<b>"CONEXIONES OCANEY E.I.R.L."</b>				
Con R.U.C. N° 20806010827 con domicilio legal en Pasaje San Camilo Mz. I, Lt. 10, Urb. Fernando Belaunde Terry, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, inscrita en el REGISTRO PARA SERVICIO DE VALOR AÑADIDO con el N° 1305-VA, inscrito a fojas 50 del Tomo VII, para prestar el Servicio de conmutación de datos por paquetes (internet), siendo el área de cobertura el distrito de Jaén, de la provincia de Jaén, del departamento de Cajamarca, distritos de San Ignacio, Chirinos, Huarango, San José de Lourdes y Tabaconas, de la provincia de San Ignacio, del departamento de Cajamarca; y, distrito de Imaza de la provincia de Bagua, del departamento de Amazonas, distrito de Nieva, de la provincia de Condorcanqui del departamento de Amazonas.				
Lima, 25 de enero de 2022				
<b>NOELIA GLORIA LAVADO ROSALES</b> Directora de Gestión Contractual				

53. Por tales motivos, este Colegiado considera que aquella omisión no altera el contenido esencial de la oferta del Adjudicatario, teniendo en cuenta, que el certificado remitido para acreditar el cumplimiento del requisito de calificación "Capacidad legal – Habilitación" ha sido emitido por la autoridad competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 25 de enero de 2022, es decir, con anterioridad a la fecha de la presentación de su oferta en el presente procedimiento de selección [14 de junio de 2024]
54. En relación a lo anterior, es oportuno señalar que, si bien todo proveedor al momento de presentar su oferta debe conducirse de forma diligente y presentar su oferta en los términos establecidos en las bases, también es cierto que el Reglamento permite que aquellas puedan ser objeto de subsanación cuando estas contengan errores materiales o formales.
55. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, en el presente

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

caso, corresponde disponer que el órgano encargado de las contrataciones le otorgue al Adjudicatario un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que subsane su oferta respecto a la acreditación del requisito de calificación de capacidad legal - habilitación y registre en el SEACE el documento que acredite el cumplimiento del citado requisito.

56. Cabe precisar que, en el supuesto de que el Adjudicatario no cumpla con subsanar su oferta dentro del plazo otorgado por el órgano encargado de las contrataciones, deberá tenerla por descalificada y proceder conforme a lo dispuesto en la normativa que rige la materia.
57. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la decisión del órgano encargado de las contrataciones de calificar la oferta del Adjudicatario respecto a la acreditación del requisito de calificación de capacidad legal – habilitación no se encuentra acorde a lo dispuesto en la normativa de contratación pública, que dispone la subsanación de ofertas en el caso de no presentación de documentos públicos, siempre y cuando no alteren el contenido esencial de la oferta; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte este extremo** del recurso de apelación y, por su efecto, **revocar** la decisión del órgano encargado de contrataciones de calificar la oferta del Adjudicatario, siendo que corresponde otorgar un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que subsane su oferta y registre en el SEACE el documento que acredite el cumplimiento del citado requisito; e **infundado** en cuanto a la descalificación, dado que corresponde otorgarle el plazo señalado para la subsanación respectiva.

***Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta presentada por el Adjudicatario respecto al requisito de calificación de equipamiento estratégico, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y las bases definitivas del procedimiento de selección.***

58. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se identifica el acta del 1 de julio de 2024, en la cual el órgano encargado de las contrataciones dejó constancia que el Adjudicatario acreditó el requisito de calificación correspondiente al equipamiento estratégico.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

- 59.** Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación, cuestionando el compromiso de compra venta presentado, pues consigna la firma del mismo representante, es decir, que el señor Jesús Joel Ocaña Neyra aparece como titular gerente de Interconexiones Ocaney E.I.R.L. [empresa vendedora] y, como gerente de Ocaney E.I.R.L. [empresa compradora].

Asimismo, precisó que en ningún extremo del citado documento se evidencia que el Adjudicatario haya declarado que cuenta con la propiedad del equipamiento, pues no detalla la marca, modelo y número de serie de los equipos disponibles, teniendo en cuenta que la acreditación de la disponibilidad del equipo implica evidenciar que el proveedor cuenta con dicho equipo.

- 60.** En respuesta a ello, la Entidad manifestó que el Adjudicatario, según folios 24, 25 y 26 de su oferta, presentó compromiso de compra venta suscrito entre la empresa Interconexiones Ocaney E.I.R.L., con RUC N° 20601052432, y la empresa Conexiones Ocaney E.I.R.L., con RUC N° 20606010827; precisando que, si bien ambas empresas cuentan con el mismo representante legal, constituyen dos (2) empresas distintas y cuentan con número de RUC distinto registrado ante la Sunat.

En adición a ello, el Adjudicatario indicó que el citado compromiso cumple con lo indicado en las bases integradas, las cuales no precisan que se detalle la marca, el modelo o número de serie de los equipos.

- 61.** En tal contexto, atendiendo a los alegatos expuestos por las partes, corresponde traer a colación el extremo de las bases integradas en el cual se establece el mencionado requisito de calificación, conforme se detalla a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02749-2024-TCE-S1

<b>B</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>	
<b>B.1</b>	<b>EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO</b>	
<b>Requisitos:</b>		
<b>Item</b>	<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>
01	<b>EQUIPO APPLIANCE</b>	02

<b>Requisitos:</b>		
<b>Item</b>	<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>
01	<p><b>EQUIPO APPLIANCE</b></p> <p><b>Características Físicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Appliance dedicado para la función solicitada.</li> <li>• Interfaces SFP+ (o compatible con SFP+): 06 (Incluir 04 transceiver SFP+ SR)</li> <li>• Interfaces SFP: 08 (Incluir 02 transceiver SFP SR)</li> <li>• Interfaces GE RJ45: 8</li> <li>• Soportar como mínimo Interfaces 2 x QSFP+ o 1 x QSFP28, siendo el modulo opcional.</li> <li>• Local Storage: 64 GB con capacidad de crecer a 960 GB</li> <li>• UR: hasta 2</li> <li>• Fuentes de Poder: 02</li> </ul> <p><b>Características de Performance</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• NGFW Throughput: 20 Gbps</li> <li>• Threat Protection Throughput: 12 Gbps</li> <li>• IPSec VPN Throughput: 20 Gbps</li> <li>• SSL Throughput (Proxy o Inspection): 5 Gbps</li> <li>• Sesiones concurrentes máximo: 12 millones</li> <li>• Capacidad de Virtual Domain o equivalente hasta 250</li> </ul>	02
02	<p><b>EQUIPO NIPS On Premise</b></p> <p><b>Características Físicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Appliance dedicado de uso específico para la función solicitada. No se aceptarán NGFW o equipamiento similar para el cumplimiento del requerimiento.</li> <li>• Interfaces GE RJ45: 4 (al menos un par de estas interfaces deberán ser bypass)</li> <li>• La solución deberá contar con un slot disponible para crecimiento en interfaces de al menos 4 x SFP Ports.</li> <li>• Local Storage: 1 TB</li> <li>• UR: hasta 2UR</li> <li>• Fuentes de Poder: 01 (AC Power)</li> </ul> <p><b>Características de Capacidades</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• IPS Throughput: Mínimo 1.2 Gbps</li> <li>• Nuevas conexiones por segundo: 31,000</li> <li>• Máximo Conexiones Concurrentes: 1 Millón</li> </ul>	01
	<p><b>ACREDITACIÓN:</b></p> <p>Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.</p>	

62. Como se aprecia, a fin de cumplir con el requisito de calificación *Equipamiento estratégico*, las bases exigieron que los postores acrediten la disponibilidad de los siguientes bienes: i) dos (2) equipos *appliance* y un (1) equipo *Nips on promise*, detallándose sus características, para lo cual los postores debían incluir en sus ofertas el documento o documentos que sustentaran la propiedad, posesión, compromiso de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

compra venta o alquiler, u otros que acrediten la disponibilidad del equipamiento solicitado.

Al respecto, es importante precisar que dicha exigencia de las bases tiene por objeto que los postores presenten documentación a partir de la cual sea posible identificar e individualizar el equipo propuesto; es decir, conocer de antemano cuál será el equipo que el postor empleará para la prestación del servicio durante la ejecución contractual, en caso de obtener la buena pro y suscribir el respectivo contrato.

63. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se identifica, del folio 24 al folio 26, el documento denominado “Compromiso de compra venta” del 14 de junio de 2024, emitida por la empresa **Interconexiones Ocaney E.I.R.L.**, en calidad de vendedora de los bienes considerados como equipamiento estratégico en los requisitos de calificación. Se reproduce a continuación el citado documento:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02749-2024-TCE-S1

**INTERCONEXIONES OCANEY**  
*Conectamos la Tecnología a su Alcance*  
**RUC: 20601052432**

**COMPROMISO DE COMPRA - VENTA**

Jaén, 14 de junio del 2024

Señores:  
**CONEXIONES OCANEY E.I.R.L.**

Presente. -

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2024-UNJ/OEC-1 PRIMERA CONVOCATORIA

REFERENCIA: CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE INTERNET DEDICADO POR FIBRA ÓPTICA PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

**REUNIDOS:**

De una parte, como la Parte Vendedora, Jesús Joel Ocaña Neira, identificado con DNI N° 42804720 y Titular Gerente de la empresa Interconexiones Ocañey E.I.R.L., con RUC N° 20601052432, con domicilio fiscal en calle las Betanias 231 sector Santa Emilia /Cajamarca-Jaén-Jaén

De la otra parte, como la Parte Compradora la empresa CONEXIONES OCANEY E.I.R.L., con RUC N° 20606010827, representado comúnmente por su Gerente el Sr. JESUS JOEL OCAÑA NEIRA, identificado con DNI N° 42804720, con Domicilio fiscal en el P.J. SAN CAMILO MZA. I LOTE. 10 URB. FERNANDO BELAUNDE TERRY (EDIF 5 PISO- ESPLS HOST. LOS PINOS-X URUCU) JAEN - JAEN - CAJAMARCA.

**EXPONEN**

El vendedor, tiene como actividad constituida y declarada ante la SUNAT la comercialización de materiales de VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPO, PARTES Y PIEZAS ELECTRÓNICOS Y DE TELECOMUNICACIONES, comprometiéndose a vender a la parte compradora en caso sea favorecido con la adjudicación de la buena pro, a fin de que cumpla con los trabajos derivados del contrato, consistente en los siguientes equipos estratégicos:

INTERCONEXIONES OCANEY E.I.R.L.  
RUC: 20601052432  
Jesús Joel Ocaña Neira  
GERENTE

CONEXIONES OCANEY E.I.R.L.  
RUC: 20606010827  
Jesús Joel Ocaña Neira  
GERENTE

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02749-2024-TCE-S1

Item	Descripción	Cantidad	
01	<p><b>EQUIPO APPLIANCE</b></p> <p><b>Características Físicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Appliance dedicado para la función solicitada.</li> <li>• Interfaces SFP+ (o compatible con SFP+): 06 (Incluir 04 transceiver SFP+ SR)</li> <li>• Interfaces SFP: 06 (Incluir 02 transceiver SFP SR)</li> <li>• Interfaces GE RJ45: 8</li> <li>• Soportar como mínimo Interfaces 2 x QSFP+ o 1 x QSFP28, siendo el modulo opcional.</li> <li>• Local Storage: 64 GB con capacidad de crecer a 960 GB</li> <li>• UR: hasta 2</li> <li>• Fuentes de Poder: 02</li> </ul> <p><b>Características de Performance</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• NGFW Throughput: 20 Gbps</li> <li>• Threat Protection Throughput: 12 Gbps</li> <li>• IPSec VPN Throughput: 20 Gbps</li> <li>• SSL Throughput (Proxy o Inspection): 5 Gbps</li> <li>• Sesiones concurrentes máximo: 12 millones</li> <li>• Capacidad de Virtual Domain o equivalente hasta 250</li> </ul>	02	
02	<p><b>EQUIPO NIPS On Premise</b></p> <p><b>Características Físicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Appliance dedicado de uso específico para la función solicitada. No se aceptarán NGFW o equipamiento similar para el cumplimiento del requerimiento.</li> <li>• Interfaces GE RJ45: 4 (al menos un par de estas interfaces deberán ser bypass)</li> <li>• La solución deberá contar con un slot disponible para crecimiento en interfaces de al menos 4 x SFP Ports.</li> <li>• Local Storage: 1 TB</li> <li>• UR: hasta 2UR</li> <li>• Fuentes de Poder: 01 (AC Power)</li> </ul> <p><b>Características de Capacidades</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• IPS Throughput: Mínimo 1.2 Gbps</li> <li>• Nuevas conexiones por segundo: 31,000</li> <li>• Máximo Conexiones Concurrentes: 1 Millón</li> </ul>	01	

INTERCONEXIONES OCAÑA E.I.R.L.  
RUC: 2060105243

*Jesús Joel Ocaña Neira*  
GERENTE

CONEXIONES OCAÑA E.I.R.L.  
RUC: 20606010827

*Jesús Joel Ocaña Neira*  
GERENTE

CONEXIONES OCAÑA  
RUC: 20606010827

*Jesús Joel Ocaña Neira*  
GERENTE

Ambas partes, estando de acuerdo proceden a firmar el presente documento como un compromiso a cumplir y en señal de conformidad.

INTERCONEXIONES OCAÑA E.I.R.L.  
RUC: 2060105243

*Jesús Joel Ocaña Neira*  
GERENTE

.....

PARTE VENDEDORA

CONEXIONES OCAÑA E.I.R.L.  
RUC: 20606010827

*Jesús Joel Ocaña Neira*  
GERENTE

.....

PARTE COMPRADORA.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

Al respecto, esta Sala aprecia que el citado documento da cuenta de la voluntad de la empresa **Interconexiones Ocaney E.I.R.L.**, representada por su Titular Gerente Jesús Joel Ocaña Neira, con **RUC N° 20601052432** y domicilio fiscal en Calle Las Betanias 231, Sector Santa Emilia/Cajamarca – Jaén- Jaén, de vender al Adjudicatario los equipos consignados como estratégicos por la Entidad, en caso que este sea favorecido con la buena pro del procedimiento de selección; asimismo, se verifica que, si bien no se consigna la marca, modelo y número de serie de los equipos disponibles, consigna otros datos que permiten su identificación e individualización.

64. En este punto, es importante señalar que aun cuando en la carta de compromiso presentada por el Adjudicatario, el propietario no ha adjuntado documentación complementaria respecto a los equipos estratégicos que serían puestos en venta cuando se adjudique la buena pro a favor del Adjudicatario, ello no implica el incumplimiento del requisito de calificación objeto de controversia, toda vez que al haber acreditado la disponibilidad de los citados equipos con la carta de compromiso, bastaba con acreditar la promesa de alquiler o compra venta en la cual se identifiquen lo bienes que fueron propuestos por el Adjudicatario.
65. Siendo así, habiéndose verificado que el Adjudicatario cumplió con acreditar el requisito de calificación *Equipamiento estratégico*, conforme a lo establecido en las bases integradas; esto es, que ha presentado el compromiso de compra venta a su favor, el cual se encuentra plenamente identificado e individualizado, esta Sala concluye que el Adjudicatario cumplió con dicho requisito de calificación.
66. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que el hecho que el señor Jesús Joel Ocaña Neira tenga la calidad de representante legal tanto de la empresa Interconexiones Ocaney E.I.R.L., con RUC N° 20601052432, y la empresa Conexiones Ocaney E.I.R.L., con RUC N° 20606010827, no constituye causal que invalida el citado compromiso de venta, toda vez que la persona jurídica tiene una existencia distinta a la de sus miembros, conforme lo establece el artículo 78 del Código Civil. Por ello, este extremo del argumento del Impugnante debe ser desestimado.
67. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado en este extremo** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y, por su efecto, confirmar la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

decisión de tener por cumplido el requisito de calificación de equipamiento estratégico.

***Cuarto punto controvertido: Determinar si existe incongruencia entre el Anexo N° 7, Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV, presentada por el Adjudicatario como parte de su oferta, en el extremo referido al domicilio declarado.***

68. El Impugnante señaló que la información consignada en la oferta del Adjudicatario presenta inexactitudes y contradicciones con la información declarada por el Adjudicatario en el Anexo 7 – Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV y la que se encuentra declarada en el portal de la SUNAT, con relación a los domicilios declarados en la documentación que forma parte de su oferta, lo cual genera duda respecto a la presentación de información inexacta en el citado Anexo; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En adición a ello, el Impugnante ha presentado alegatos finales, señalando que, de conformidad con lo previsto en el Anexo N° 7, una de las condiciones que el proveedor debe cumplir para acceder al beneficio de exoneración del IGV es que su domicilio fiscal se encuentre ubicado en la Amazonía y que dicho domicilio coincida con el lugar establecido como sede central. En el caso concreto, indica que la citada coincidencia no existió al momento de la presentación de la oferta, conforme se acredita del cargo de presentación del trámite de actualización de información legal ante el RNP del 5 de agosto del 2024.

69. Por su parte, la Entidad señaló que, sobre el domicilio fiscal declarado en el mencionado Anexo N° 7, es aquel donde se notifican las obligaciones tributarias, mientras que el domicilio que se consigna en el Anexo N° 01 – Declaración jurada de datos del postor es el domicilio legal que es distinto al domicilio fiscal y, distinto al domicilio consignado en el RNP. Asimismo, señala que, de la consulta realizada al RUC del postor Conexiones Ocaney E.I.R.L., se verifica que el domicilio fiscal se encuentra consignado en el Jr. Atahualpa N° 350 (costado de la PNP) Cajamarca – San Ignacio – San Ignacio, por lo tanto, lo declarado en el Anexo N° 7 cumple con las condiciones para la exoneración del IGV.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

70. Por su parte, el Adjudicatario señaló que la información consignada en el Anexo N° 7 es veraz, ya que su domicilio fiscal se encuentra dentro de la Amazonía para fines tributarios. Asimismo, refiere que el hecho que se consideren domicilios distintos en su RNP y el Anexo 01 de su oferta o en una orden de servicio no implica información inexacta, pues una persona jurídica puede tener pluralidad de domicilios, lo cual no invalida la ubicación de su domicilio fiscal en la Amazonía.

Adicionalmente, a través de su Escrito 2, el Adjudicatario manifestó que su representada tenía un domicilio distinto en el RNP en relación al domicilio declarado en SUNAT, debido a que no había actualizado el domicilio en el RNP, sin embargo, precisa que ya se ha cumplido con ello, conforme se acredita con el cargo presentado el 5 de agosto de 2024. Además, precisa que su RNP estaba vigente y nunca fue suspendido por el OSCE y que, el domicilio anterior (ubicado en PJ. San Camilo Mz. I, Lote 10, Urb. Fernando Belaunde Terry, Cajamarca – Jaén, Jaén) como el actual (ubicado en Jr. Atahualpa N° 350, Cajamarca – San Ignacio -San Ignacio), se encuentran dentro de la Amazonía para fines tributarios.

71. Considerando el punto de controversia, corresponde remitirnos a las bases integradas, puesto que estas constituyen las reglas definitivas a las que se someten los postores al presentar sus ofertas y en atención a las cuales el comité de selección efectúa su análisis. En cuanto al anexo que observó el Impugnante, se aprecia que es requerido en el numeral 2.2.2 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, sobre documentación de presentación facultativa:

***“ 2.2.2. Documentación de presentación facultativa:***

*(...)*

*d) Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo N° 07).*

*(...)”.*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02749-2024-TCE-S1

72. Según las reglas antes acotadas, el citado anexo debía presentarse de acuerdo al formato contemplado en las bases integradas. En ese sentido, obra a folio 72 de la oferta del Adjudicatario, el Anexo N° 07, conforme el siguiente detalle:



### CONEXIONES OCANEY E.I.R.L.

ANEXO N° 7

**DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV**

Señores  
**ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2024-UNJ/OEC-1 PRIMERA CONVOCATORIA**  
**Presente.-**

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **CONEXIONES OCANEY E.I.R.L.**, declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que la empresa no presta servicios fuera de la Amazonía.

Jaén, 14 de junio del 2024



**JESUS JOEL OCAÑA NEIRA**  
GERENTE

**Importante**

*Cuando se trate de consorcios, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los integrantes del consorcio, salvo que se trate de consorcios con contabilidad independiente, en cuyo caso debe ser suscrita por el representante común, debiendo indicar su condición de consorcio con contabilidad independiente y el número de RUC del consorcio.*

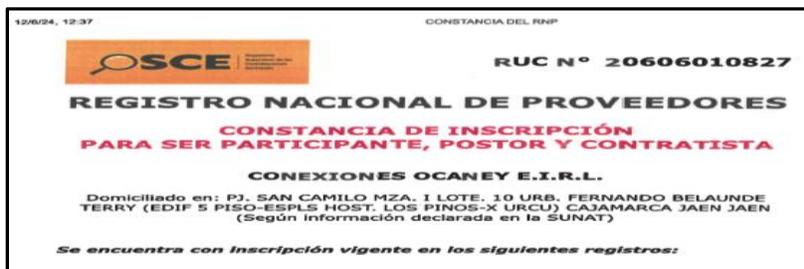
73. Como se observa, el Adjudicatario declaró, a fin de acceder al beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, que el domicilio fiscal de la empresa se encuentra ubicado en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tienen su administración y lleva su contabilidad).
74. Ahora bien, en la ficha RUC del Adjudicatario, se evidencia que el postor declaró como domicilio fiscal: **Jr. Atahualpa N° 350 (costado de la PNP) Cajamarca - San Ignacio-San Ignacio**. Para mayor detalle, se muestra el documento aludido:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02749-2024-TCE-S1

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20606010827 - CONEXIONES OCANEY E.I.R.L.		
Tipo Contribuyente:	EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	06/03/2020	Fecha de Inicio de Actividades:	01/03/2020
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	JR. ATAHUALPA NRO. 350 (COSTADO DE LA PNP) CAJAMARCA - SAN IGNACIO - SAN IGNACIO		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	IMPORTADOR

75. Sobre el particular, el Impugnante ha manifestado que existe información contradictoria respecto al domicilio consignado en el RNP, el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor y la facturación declarada ante la Unidad Ejecutora Proyecto Especial Jaén San Ignacio, los cuales son distintos a la información considerada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), conforme se muestra a continuación:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02749-2024-TCE-S1

CONEXIONES OCANEY E.I.R.L.	
ANEXO N° 1	
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR	
Señores ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2024-UNJ/OEC-1 PRIMERA CONVOCATORIA Presente.-	
El que se suscribe, <b>JESUS JOEL OCAÑA NEIRA</b> , postor y/o Representante Legal de <b>CONEXIONES OCANEY E.I.R.L.</b> , identificado con DNI N° <b>42804720</b> , con poder inscrito en la localidad de JAEN en la Ficha N° 11064582 Asiento N° A0001, <b>DECLARO BAJO JURAMENTO</b> que la siguiente información se sujeta a la verdad:	
Nombre, Denominación o Razón Social:	<b>CONEXIONES OCANEY E.I.R.L.</b>
Domicilio Legal:	<b>PJ. SAN CAMILO MZA. I LOTE. 10 URB. FERNANDO BELAUNDE TERRY (EDIF 5 PISO-ESPLS HOST. LOS PINOS-X URCU) JAEN - JAEN - CAJAMARCA</b>

Sistema Integrado de Gestión Administrativa	
Módulo de Logística Versión 23.02.01.UZ.MGMN	ORDEN DE SERVICIO N° <b>0000058</b>
N° Exp. SIAF : <b>000000189</b>	Página : 1 de 4
UNIDAD EJECUTORA : 019 PROYECTO ESPECIAL JAEN SAN IGNACIO BAGUA NRO. IDENTIFICACIÓN : 001332	Die Mes Año <b>31 01 2024</b>
<b>1. DATOS DEL PROVEEDOR</b>	<b>2. CONDICIONES GENERALES</b>
Señor(es) : <b>CONEXIONES OCANEY E.I.R.L.</b> Dirección : <b>CAL. MARATEGUI 100 CAJAMARCA / SAN IGNACIO / SAN IGNACIO</b> RUC : <b>20505010827</b> Teléfono : CCI : <b>0023851044693708028</b> Fax :	N° Cuadro Adquisitivo: <b>000080</b> Tipo de Proceso : <b>ASP</b> N° Contrato : Moneda : <b>S/</b> TIC :
Concepto : <b>SERVICIO DE INTERNET PARA LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL PROYECTO ESPECIAL JAEN SAN IGNACIO BAGUA.</b>	

76. Al respecto, es importante recordar que, la exigencia de que los postores declaren un domicilio al momento de presentar sus ofertas, tal como se presenta en el **Anexo N° 1**, es para brindar una ubicación a la que deben dirigirse las notificaciones de determinados actos que puedan suscitarse en el desarrollo del procedimiento de selección.
77. En ese sentido, resulta relevante señalar que la normativa de contratación estatal no ha previsto como exigencia que el domicilio declarado en su oferta sea concordante con el domicilio declarado ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), entre otros registros.
78. Por las consideraciones expuestas, no se puede considerar que el Anexo N° 7 contenga información inexacta solo por el hecho que el domicilio fiscal declarado en la Ficha RUC de la SUNAT, resulte distinto al registrado en el RNP, en el Anexo N° 1 o en las órdenes de compra/servicio emitidas; pues los postores tienen plena libertad para declarar el domicilio que, por razones comerciales, se adecúe mejor al desarrollo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

de sus actividades en función al lugar en el que participan en un procedimiento de contratación estatal.

79. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado en este extremo** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

***Quinto punto controvertido: Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.***

80. Ahora bien, debe valorarse que el Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación luego de la evaluación de las ofertas, en tanto que el Adjudicatario ocupó el primer lugar. Por lo tanto, al haberse revocado la calificación realizada por el órgano encargado de las contrataciones y al análisis realizado en el segundo punto controvertido, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación también en este extremo y, por su efecto, disponer la **revocatoria del otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario**.

***Sexto punto controvertido: Determinar si, como consecuencia de lo anterior, corresponde que se otorgue la buena pro al Impugnante.***

81. Considerando que, en el marco de lo analizado en el segundo punto controvertido, se ha determinado que corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario y, dado que el comité de selección procederá a otorgar a éste, un plazo perentorio para que proceda con la subsanación de su oferta, corresponde declarar **infundado este extremo** del recurso de apelación presentado por el Impugnante.
82. En tal sentido, corresponde disponer que el órgano encargado de las contrataciones prosiga con las actuaciones señaladas en **los fundamentos 55 al 57** del presente pronunciamiento, así como con las demás actuaciones que correspondan y, de ser el caso, le otorgue la buena pro a quien corresponda.
83. Por otro lado, es importante agregar que, con motivo de la presentación de sus alegatos finales, presentados con fecha 13 de agosto de 2024, y con posterioridad a la declaración de expedito del presente expediente, el Impugnante ha alegado nuevos aspectos relacionados a la existencia de inconsistencias y/o incongruencias en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

contenido del Anexo N° 7 – Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV, relativas a la falta de coincidencia del domicilio fiscal y el Domicio declarado como oficina administrativa en la ficha RUC de SUNAT.

- 84.** Sobre dicho punto, y teniendo en consideración que el Impugnante ha considerado nuevos aspectos que no fueron incluidos en su recurso de apelación respecto a una supuesta falta de coincidencia entre el domicilio fiscal ubicado en la Amazonía y su sede central, según datos de la ficha RUC de SUNAT perteneciente al Adjudicatario, y considerando los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para efectuar verificaciones de información que acrediten el incumplimiento señalado por el Impugnante y emitir su pronunciamiento conforme a Ley, corresponderá que, en el presente caso, este hecho sea materia de una fiscalización posterior por parte de la Entidad, de cuyos resultados deberá informar a este Tribunal, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de notificado el presente pronunciamiento.
- 85.** Finalmente, considerando que el recurso de apelación interpuesto será declarado fundado en parte, conforme a lo dispuesto en el literal a) del inciso 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su recurso impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

#### III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por **América Móvil Perú S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-UNJ/OEC-1 para la contratación del "Servicio de internet dedicado por fibra óptica para la Universidad Nacional de Jaén"; fundado en parte e infundado en el segundo punto controvertido y fundado en el quinto punto controvertido e infundados en el primer, tercer, cuarto y sexto puntos controvertidos; en consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Revocar** la calificación de la oferta presentada por el postor Conexiones Ocaney E.I.R.L. **y tenerla por descalificada.**
  - 1.2. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al postor Conexiones Ocaney E.I.R.L.
  - 1.3. Disponer que el órgano encargado de las contrataciones, otorgue un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el postor Conexiones Ocaney E.I.R.L. subsane su oferta, conforme a lo indicado en los **fundamentos 55 al 57.**
  - 1.4. Disponer que en caso sea subsanada la oferta del postor Conexiones Ocaney E.I.R.L., el comité de selección prosiga con su calificación, así como con las demás actuaciones que correspondan y de ser el caso, otorgue la buena pro a quien corresponda.
2. **Disponer** que la Entidad realice la fiscalización de los documentos presentados por el Adjudicatario para sustentar el cumplimiento de lo señalado en el Anexo N° 7, presentado como parte de su oferta; y, de ser el caso, la Entidad inicie las investigaciones que considere necesarias y disponga lo que corresponda según lo expuesto en los **fundamentos 83 y 84.** Para tal efecto, se deberá informar los resultados a este Tribunal, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de notificado el presente pronunciamiento.
3. **Disponer** la devolución de la garantía presentada por la empresa América Móvil Perú S.A.C. como requisito de admisibilidad de su recurso.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02749-2024-TCE-S1*

- 4. Disponer** que al día hábil siguiente de notificada la presente resolución, la Entidad registre en el SEACE las acciones que correspondan para la continuación del procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD.
- 5.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARISABEL JÁUREGUI  
IRIARTE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**LUPE MARIELLA  
MERINO DE LA TORRE  
VOCAL  
DOCUMENTO  
FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**VÍCTOR MANUEL  
VILLANUEVA SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

ss  
Villanueva Sandoval.  
**Jáuregui Iriarte.**  
Merino de la Torre